

## CIRCULAR No. 444

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

**DE:** SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO.

**PARA:** NOTARIOS DEL PAÍS Y ENTIDADES OBLIGADAS AL REPARTO.

**ASUNTO:** ACLARACIONES RESPECTO DEL TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL.

Cordial saludo:

La Superintendencia Delegada para el Notariado tiene a su cargo, entre otras funciones, la orientación sobre la aplicación de las normas que rigen la actuación notarial, como se señala en el numeral 7° del artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 6 del Decreto 1554 de 2022.

En ese sentido, y conforme a la posición asumida el 14 de febrero de 2018 en el Comité de Unificación de Criterios Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, es preciso manifestar que la circular tiene por objeto dar a conocer el concepto de la Entidad respecto de uno o varios asuntos específicos, y que, sin plantear decisiones concretas, tienen el carácter de abstractas y obligatorias. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las mismas son *“simples pronunciamientos de la administración, con el fin de cumplir sus deberes de orientación, coordinación o control”*.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, esta dependencia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre el reparto notarial, en aras de orientar tanto al notariado nacional, como a las entidades obligadas a reparto, dentro de los cuales, obran las Circulares 218 del 21 de junio de 2023 y 337 del 13 de septiembre de 2023, con las que se buscó, entre otros aspectos, generar claridad sobre los procedimientos que atañen al reparto notarial adelantado por esta Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de la Resolución 01578 de 2023.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00116-00 (2556-08).

No obstante, debido a las mismas dinámicas y particularidades presentadas día a día, con las asignaciones de reparto notarial, se han evidenciado puntos adicionales que requieren aclaración con el fin de generar mayor eficacia y celeridad en el proceso de reparto, razones por las cuales, se hace necesario dar alcance a las Circulares 218 y 337 de 2023, en el siguiente sentido:

- **De la Circular 218 de 2023.**

Tomando como punto de partida el artículo 16 (Actos derivados) de la Resolución No 01578 de 2023, el citado documento aclaró que, las cancelaciones de hipotecas, cuyas constituciones fueron sometidas a reparto en su momento, no están supeditadas al trámite de reparto notarial nuevamente, sino que, por el contrario, los interesados deberán acudir a la notaría que conoció del acto principal, con la respectiva acta de reparto que asignó la constitución inicialmente.

Lo anterior, resulta necesario corregir y aclarar en el siguiente sentido:

Cuando el acto que se pretenda someter a reparto, verse sobre las cancelaciones de que trata el Capítulo II de la Ley 960 de 1970, como, por ejemplo, la cancelación de hipoteca y sobre las cuales su constitución se haya sometido inicialmente a reparto, la entidad obligada a reparto, acudirá directamente al Despacho Notarial que conoció del acto principal, **sin necesidad de realizar nueva solicitud de reparto, ni de aportar el acta con la cual se asignó en primer momento**, por lo que bastará con la validación de la misma en el protocolo notarial.

Por tanto, si el Notario al realizar el control de legalidad de que trata el artículo 6° de la Ley 960 de 1970, evidencia que el acto de constitución NO fue sometido a reparto inicialmente, deberá abstenerse de recepcionar los documentos y las declaraciones de los interesados, y por el contrario, deberá instruirlos respecto de la obligatoriedad del reparto notarial para el caso en concreto, so pena de incurrir omisiones a sus deberes legales.

- **De la Circular 337 de 2023.**

En aras de dar alcance a lo dispuesto en el artículo 20 (Correcciones en el reparto) de la Resolución N° 01578 de 2023, esta Superintendencia aclaró por medio de la Circular de la referencia que, para que las solicitudes de corrección de los datos consignados en las actas de reparto notarial sean procedentes, deberán versar sobre yerros sustanciales que afecten ineludiblemente la celebración del negocio jurídico.

Así las cosas, se señalaron a manera de ejemplo para la procedencia de las correcciones, casos como la plena identificación de las personas, número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble o cuantías que afecten la categoría en la cual quedó asignado el reparto en un primer momento.

Lo anterior, resulta necesario corregir y aclarar en el siguiente sentido:

Pese a haber incluido como error susceptible de corrección, aquel que atañe a las alteraciones de las cuantías que afecten las categorías inicialmente asignadas por reparto, se debe aclarar que tales yerros conllevan inexorablemente a la anulación del acta de reparto y no a una corrección, habida consideración que, los recientes ajustes al procedimiento tecnológico de carácter aleatorio - eliminatorio de asignación del reparto notarial, realizado por parte de la Dirección de Administración Notarial de esta Superintendencia, no permite extraer un acta de reparto de una categoría para incluirla en otra diferente.

Lo anterior resulta apenas lógico, si se atiende a los principios de equidad y transparencia que rigen de manera transversal el reparto notarial, toda vez que esta Administración, mal haría, si de manera discrecional reasigna actas de reparto en categorías diferentes a las que inicialmente se determinaron, sin contar con el factor aleatorio que le corresponde *per se* al procedimiento de reparto notarial, lo que generaría favorecimientos injustificados a los Despachos Notariales.

Tal anulación procederá también, ante la indebida escogencia de la categoría por parte de las entidades obligadas a reparto al momento de radicar sus solicitudes, como en los casos de la Categoría Sexta (Actos en los cuales concurren únicamente entidades exentas del pago de derechos notariales), como quiera que le es aplicable en igual forma el precepto anterior, esto es que, si por error involuntario se escogiere la Categoría Sexta y alguno de los intervinientes, no está exento del pago de derechos notariales, no procederá la corrección del acta de reparto, sino, su anulación en el entendido que no hay lugar a cambios de categoría.

En síntesis, en aras de respetar los principios de equidad y transparencia del Reparto Notarial, **las solicitudes de correcciones de las actas de reparto que impliquen recategorización, serán improcedentes y en su lugar se anularán**, para que, si a bien lo tiene el interesado, ajuste y realice una nueva solicitud eventualmente, sin perjuicio de la restitución del turno a que tiene derecho el notario, la cual podrá solicitar en los términos de la Resolución 1578 del 2023.

Igualmente, la precisión de la Circular 337 de 2023 sobre la anulación de las actas de reparto notarial por indebida escogencia del Círculo Notarial, seguirá siendo aplicada por parte de esta Autoridad Administrativa.

- **De las comunicaciones que se deriven de las actas del reparto notarial.**

Cuando se trate de peticiones que se deriven o atañan a las actas de reparto notarial, los solicitantes deberán acompañar su misiva con copia de comunicación a cada uno de los intervinientes que figuren en el acta, incluyendo al Despacho Notarial asignado cuando la solicitud no provenga de aquel; esto, con el fin que cada uno de los interesados conozca del estado actual del acta de reparto y sus posibles modificaciones o anulaciones.

- **De la eficiencia e idoneidad de la prestación del servicio notarial a los trámites asignados por reparto notarial.**

Es deber del notariado garantizar la prestación idónea y efectiva de los servicios a su cargo, por lo que se reitera y enfatiza con esta Circular, que las dilaciones que generen retardos injustificados en la prestación del servicio de cara a las asignaciones hechas en virtud del reparto notarial, dará lugar a las indagaciones disciplinarias en el marco de lo dispuesto en la Ley 1952 del 2019.

Finalmente, se aclara que, esta Circular NO revoca y TAMPOCO deja sin efectos las Circulares 218 y 337 de 2023, sino que, por el contrario, deberá entenderse e interpretarse como complemento de aquellas en los puntos que no fueron sujetos a corrección y aclaración.

Cordialmente,



**CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO**  
Superintendente Delegado para el Notariado (E)

*Proyectó: Yerson A. Escobar Villa – Superintendencia Delegada para el Notariado.*

*Julieth Villamizar – Dirección de Administración Notarial.*

*Revisó: Astrid Carolina Mercado Luna – Superintendencia Delegada para el Notariado.*